

BOLETIN

DE

PROVINCIA DE CORDOBA.

OFICIAL

LA



Cordoba militie domus

Inclita fonsque softa.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil.

Circular. Num. 61.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 18 del anterior la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente: Publicada la ordenanza general de los presidios del Reino, ocurrieron varias dudas al Ministerio de vuestro cargo y al de Gracia y Justicia sobre el modo de llevar a efecto algunos de sus articulos, con especialidad los que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion a los confinados. Deseando yo por una parte afianzar el exacto cumplimiento de las leyes penales, en que se interesan la moral y la vindicta pública, y por otra dispensar a los desgraciados, que purgan sus delitos y extravios en aquellos establecimientos de expiacion, todos los consuelos á que los hagan acreedores su correccion y arrepentimiento: tuve á bien disponer, oido el parecer del consejo de Ministros, que me propusieseis, de acuerdo con el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, las reglas que deben observarse en la concesion de aquellas gracias, fijando de un modo muy preciso los limites de la cooperacion que deben prestar para ilustrar esta clase de negocios los Tribunales y la Administracion; y conformandome con lo que en union con el expresado Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me habeis expuesto, he tenido á bien resolver en nombre de mi augusta Hija la Reina D.^a Isabel 2.^a, lo siguiente:

Articulo 1.^o

Los expedientes en solicitud de premios, rebajas ó indultos promovidos por los confinados en

los presidios, del Reino, que hasta ahora se han instruido y resuelto por el Ministerio de vuestro cargo, se instruiran y resolveran en lo sucesivo por el de Gracia y Justicia, con sujecion á lo dispuesto en la seccion tercera, título primero, parte cuarta de la ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834, en la Real orden de 10 de Enero de 1835, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia.

El Director general de presidios se entenderá en estos casos con el Ministerio de Gracia y Justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecucion.

Articulo 2.^o

La declaracion de los indultos generales y comunes se harán por los Juzgados y Tribunales que hayan sentenciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la seccion tercera, título 2.^o, parte cuarta de la expresada ordenanza.

Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de esta clase de indultos se resolverán por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Articulo 3.^o

Los expedientes sobre alzamiento de retenciones se instruiran y resolveran por el Ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Articulo 4.^o

Las medidas comprendidas en los articulos 1.^o y 2.^o de este decreto se entenderan unicamente respecto de los reos juzgados por la Real jurisdiccion ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros tribunales continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada ordenanza general de presidios. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Esta rubricado de la Real mano. En el Pardo á 16 de Abril de 1836.—A. D. Martin de los Heros.—De Real orden, comunica.

por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos convenientes. Córdoba 4 de Mayo de 1836.—
Esteban Pastor.

Gobierno civil.

Circular

Núm 62.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, me comunica con fecha 20 del anterior la Real orden siguiente.

Con motivo de los expedientes formados sobre las obras y juatas de los puertos de Tarragona, Alicante y Malaga, tuvo por conveniente S. M. que el Director general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informasen sobre si sería útil suprimir todas las Juntas protectoras ó directoras de Caminos y Puertos, cuyas atribuciones parecerían incompatibles con el actual sistema administrativo, é indicasen al mismo tiempo de que modo debería combinarse la acción de los Gobernadores civiles y de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos, con la cooperacion de las Diputaciones, para asegurar el acierto en las empresas de esta especie ejecutadas con arbitrios ó fondos provinciales. Y en vista de su informe S. M. se ha servido resolver que se supriman desde luego las Juntas protectoras de las obras de los puertos de Alicante, Malaga y Tarragona que motivaron la expresada consulta, y que tanto estas como la de Barcelona ya suprimida anteriormente, y las que en adelante se supriman, sean reemplazadas por los Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales y Direccion general de Caminos, con arreglo á las disposiciones siguientes.

1.^a Las Juntas protectoras de obras de caminos ó puertos costeadas con arbitrios ó fondos provinciales que hayan sido suprimidas ó en adelante se suprimieren, deberán ser reemplazadas en lo administrativo y económico por el Gobernador civil y la Diputacion provincial, y en lo facultativo por la Direccion general de caminos, Canales y Puertos, y los ingenieros de este ramo.

2.^a Todos los proyectos, planos, contratos, Reales órdenes y demas documentos existentes en las expresadas Juntas, se trasladarán á las Secretarías de los Gobiernos civiles respectivos.

3.^a Quedan suprimidas las Tesorerías ó Depositarias de dichas obras; y tanto los fondos existentes en caja como los que sucesivamente vayan produciendo los arbitrios concedidos á las mismas, entrarán en las Administraciones de correos que el Director general de Caminos designe, donde se custodiarán por separado con las mismas formalidades que se observan con los fondos destinados para carreteras generales.

4.^a Los Administradores de correos serán los

Pagadores de estas empresas, como lo son de carreteras generales, y satisfarán las listas ó libramientos que lleven el V. B. del Ingeniero Director, y el paguese del Gobernador civil.

El pago de libramientos á cuenta de contratos de obras ó de suministros se hará en las Administraciones en mano propia de los interesados, que pondrán su recibí al pie de cada libramiento.

Las listas de jornales, pequeños destajos y demas gastos menudos, cuando las obras se hagan por administracion, se pagaran en las mismas obras en presencia de todos los operarios y en mano propia de cada uno.

5.^a Cuando las obras se ejecuten con arbitrios provinciales se enviarán estados mensuales de las construidas, y gastos ocasionados en cada mes, y un estado general de todo el año á las Secretarías de los Gobiernos civiles y á la Direccion general del modo que se remiten á esta cuando las obras se ejecutan por cuenta de la Nacion. Estos estados de obras y gastos se presentarán á la Diputacion provincial cuando se renuna, para que pueda formarse idea de los progresos de las obras, y compararlos con las sumas gastadas. Igualmente se le pasarán por la Administracion de correos las cuentas de las obras con todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, para que examinandolas y haciendo las observaciones que estime oportunas, se remitan por el Gobernador civil á la aprobacion de quien corresponda.

6.^a El Gobernador civil de acuerdo con la Diputacion provincial, elegirá los empleados precisos para la Administracion que no necesiten nombramiento Real; y propondrá, de acuerdo tambien con la Diputacion, los que necesiten dicho nombramiento por conducto del Director general de Caminos. Pero los Aparejadores y demas empleados facultativos que temporalmente se necesiten como auxiliares, serán nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ingeniero Director de las obras, como responsable de su buena construccion.

7.^a Las propuestas de obras nuevas, asi como las variaciones ó aumentos que conviniere hacer en las ya aprobadas, bien sean indicadas por el Ingeniero director de las mismas, ó por la Diputacion provincial ó el Gobernador civil, serán remitidas por este, acompañadas de los planos, presupuestos y demas trabajos preliminares ejecutados por dicho Ingeniero, al Director General de Caminos y Canales, quien con su dictamen y el de la Junta consultiva las trasladará al Ministerio.

8.^a Los arbitrios para llevar á cabo dichas obras serán propuestos por la Diputacion provincial, y se presentaran á la aprobacion de las Cortes cuando sea necesario. A esta propuesta de arbitrios acompañará un calculo aprocximado de su rendimiento anual, y la indicacion del sistema que se considere mas adecuado para la eje-

ucion de las obras con estos recursos bien sea por empresa, bien por un empréstito bajo la garantía de dichos arbitrios, ó bien empleando estos en los trabajos á medida que se vayan recaudando.

9.^a Cuando las obras no se hagan por empresa, se ejecutarán por contratas en pública subasta todas las que sean susceptibles de este método, y las que no lo sean por pequeños destajos, haciéndose á jornal solamente cuando no haya otro recurso.

10. El Ingeniero director de las obras formará los pliegos de condiciones facultativas para las empresas y contratas; las económicas se entenderán por la Diputación provincial, oyendo al Ingeniero; y todas se remitirán al Director general, quien con sus observaciones y las de la Junta consultiva las pasará al Gobierno para su resolución.

Las subastas se verificarán ante el Gobernador civil, con asistencia de dos individuos de la Diputación provincial cuando estuviere reunida, y del Ingeniero director de las obras.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1836.—El Secretario, Ignacio Ordoñas.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 4 de Mayo de 1836.—Esteban Pastor.

Gobierno civil.

Circular.

núm. 63.

El Ecsmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 23 de Abril último me comunica la Real orden siguiente.

La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no debieran ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atención de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndose de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que tamaños perjuicios acarrea tanto al Estado como á los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los capitanes generales y comandantes de las provincias concurren á tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan á sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta á los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Asi es que no ha podido menos de escitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta

parte manifiestan muchas autoridades, viéndose muy á menudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino hasta escuchan con acritud y desdeñan las reclamaciones de los Administradores de correos, negándose aun á dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego á los Alcaldes á quienes especialmente incumbe, á fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos estén á su alcance, pongan coto á tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia Nacional y compañías de Seguridad en escoltar por distancias á los correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos á la tropa para que preste el necesario auxilio; en la inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen serán responsables de los robos y atentados que se cometan en los términos de su jurisdicción, cuando se justifique que por su parte ha habido omision en proporcionar los auxilios que estubieren en su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondia; á cuyo fin siempre que ocurra en caso, el Gobernador civil de la provincia para formar el oportuno expediente.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento, advirtiéndole que la falta de él en tan importante servicio, le mereceré con el mayor desagrado, y me verá en el duro pero indispensable caso de adoptar medidas que les serán poco satisfactorias. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Mayo de 1836. Esteban Pastor.—Srs. Presidentes y demás individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Si bien las actuales corporaciones municipales de esta provincia me han repetido en lo general las pruebas mas positivas de su celo é interes en proporcionar medios abundantes para cubrir las perentorias obligaciones que rodean al Gobierno, no ha sucedido asi con algunas de las anteriores, cuyos descubiertos que debieran hallarse realizados y hecha entrega de ellos en Tesorería, aun permanecen sin extinguir á pesar de mis continuas escitaciones para que tubiese efecto sin necesidad de reunir á las medidas coercitivas que me habia propuesto desterrar.

Obligado á satisfacer libranzas de no poca consideracion expedidas contra las cajas de totales de esta provincia y precisa aplicacion á los atrasos de contribuciones, me veo en la sensible necesidad de dirigirme á VV. trasladándoles la siguiente comunicacion que se ha servido hacerme de Real orden el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

La Reina Gobernadora ha tenido á bien man-

dar que para cubrir perentorias obligaciones del Tesoro libre la Direccion general de Rentas diez millones de reales a 30. 20. 50 y 60 dias fecha á cargo de las cajas de totales de las provincias que tienen mas atrasos por contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de 1828 á fin de Febrero ultimo: y como esa es una de ellas y en el prorrateo hecho resultó fijada la cantidad de seiscientos veinte mil reales se ha servido S. M. autorizar á V. S. para que proceda en las cobranzas de debitos con toda la energia que es de desear á fin de que las espresadas libranzas sean puntualmente pagadas á sus respectivos vencimientos, valiendose al efecto de los medios ordinarios y extraordinarios que considere mas convenientes y de los auxilios que le faciliten las autoridades civil y militar en virtud de órdenes que se espiden por el Ministerio de lo Gobernacion del Reino, Guerra y aun Gracia y Justicia, en inteligencia de que desagradara mucho á la Reina Gobernadora, adquirir noticia de que no se han satisfecho en totalidad las obligaciones á cuyo pago se ha consignado la cantidad indicada, y verse en el caso de disponer se ecsija á V. S. la responsabilidad y tambien á los demas Gefes de provincia que no cooperen con la decision debida al cumplimiento de las resoluciones soberanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

A consecuencia de lo que la preinserta Real orden espresa he recibido de los Sres. Gobernador civil y Comandante General de esta provincia y aun de la Real audiencia territorial los ofrecimientos mas positivos de que cooperarán en cuanto penda de sus respectivas autoridades al logro de los deseos del Gobierno con los cuales nos hallamos identificados, pero convencido yo de los principios que distinguen á todos los contribuyentes de esta repetida provincia, he diferido impetrar aquellos auxilios prometiendome de la energia y eficaz celo de VV. que reuniendo, para antes de finalizarse el mes actual, por el tiempo que les es respectivo las cantidades de que puedan resultar en descubierto, y auxiliando á los Ayuntamientos anteriores para que realicen las que les pertenecen, añadirán esta nueva prueba sobre las infinitas que tienen dadas de amor al trono de nuestra legitima Reina D.^a Isabel 2.^a é instituciones que felizmente nos rigen.

Del recibo de esta circular así como de quedar en llevar á efecto cuanto en ella les prevengo espero se servirán VV. darme aviso, solicitando en todo caso de esta Intendencia aquellas disposiciones que considerasen necesarias para su mas ecsacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 6 de Mayo de 1836.—José Lopez Garcia.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.—Arbitrios de amortizacion.—Bienes nacionales.—Circular.

El Ecsmo. Sr. Director general de rentas y arbitrios de amortizacion, con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion general, en 21 del actual, la Real orden siguiente:

Ecsmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la comision de consolidacion y Amortizacion de la Deuda publica de la provincia de Cadiz, acerca de la conducta que deberá observarse en el arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, cuya vigilancia le está cometida por la regla segunda del Real decreto de 13 de Febrero ultimo, atendida la dificultad que para los arriendos ofrece el haber sido declaradas en venta por el Real decreto de 19 del propio mes, y enterada S. M. de lo informado sobre el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver que el arrendamiento de los predios urbanos puede extenderse hasta un año, que parece ser el plazo mas largo que generalmente se usa en la Provincia de Cadiz: que respecto á los predios rústicos se ha de procurar que no exceda el arriendo de tres años: que dichos términos deberán abreviarse en cuanto sea compatible con los intereses del Estado sin sacrificar el producto á la brevedad ó menor duracion del plazo, y que en los anuncios de ventas de las fincas así arrendadas se expresará la época en que haya de concluir el arriendo existente, siendo condicion que no pueda molestarse al inquilino ni pedirle mejora alguna mientras no se cumpla su contrata. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes La que traslada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia y cumplimiento, y el de la Comision y Contaduría de Arbitrios de esa provincia, á cuyo efecto remito á V. S. ejemplares de esta soberana resolucion, sirviendose entre tanto acusar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1836.—Y para que llegue á noticia de los interesados, he dispuesto se circule de este modo. Córdoba y Mayo 4 de 1836.—José Lopez Garcia.

AVISO.

La oficina del Ministro de Hacienda militar de esta provincia se ha establecido desde este dia en las callejas del Portillo número 17 en que hace su morada el comisario de Guerra D. Manuel de Robles.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía,